



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

No aceptación de la Recomendación 125/2025 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 125/2025 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos “...Sobre el Recurso de Impugnación promovido por RVI, por la no aceptación expresa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de la Recomendación 096/2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, vulnerando con ello el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la verdad en perjuicio de V, RVI, VI1 y VI2 y el derecho de toda persona a ser buscada en agravio de V...”, esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Como se hizo del conocimiento del Organismo Nacional de los Derechos Humanos durante el trámite del recurso de impugnación radicado dentro del expediente de queja **EQ y su acumulado EQ1** del índice de la Comisión Nacional, el 05 de noviembre del año 2024, mediante el diverso 1, esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave transmitió a la Comisión Local de Derechos Humanos, **la no aceptación a la Recomendación 096/2024** que fuera dirigida a esta Representación Social; lo anterior tras advertir que las afirmaciones allí realizadas carecen de sustento jurídico y la motivación legal necesaria para acreditar sus señalamientos, pues como fue debidamente informado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, la **Carpeta de Investigación 1**, iniciada el pasado 17 de mayo del año 2015, con motivo de la denuncia interpuesta por la Señora **RVI** por la desaparición de su nieto **V**, investigación radicada actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, la cual ha sido en todo momento integrada de manera inmediata, de manera propositiva y dentro de un plazo razonable.

En este tenor, con fundamento en las obligaciones y facultades conferidas al Ministerio Público en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 52 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la indagatoria se ha diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, esta Fiscalía General del Estado no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la **Recomendación 125/2025**, ya que las mismas únicamente reproducen las presuntas omisiones referidas por el Organismo Local de Derechos Humanos en la **Recomendación 096/2024**, careciendo por parte del Organismo Nacional de un análisis real de las



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

constancias aportadas y las precisiones, argumentos y razonamientos vertidos por esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que se procederá nuevamente a la argumentación y fundamentación respectiva del presente rechazo:

I. Por cuanto hace a la negativa de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz de aceptar la **Recomendación 096/2024** emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por lo tanto, la afectación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a personas servidoras públicas de esta Fiscalía Estatal.

Sobre este punto, fue hecho del conocimiento del Organismo local de derechos humanos, a través del ocreso 1 de fecha 04 de noviembre del año 2024, recibido en la Comisión Local el día 05 del mismo mes y año, en términos de lo establecido por los artículos **1º, 21 y 102, apartado B**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4, 5, 6, 52 y 67, fracción I**, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 19, 30 y 31** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **99 fracción III, 100 fracciones I, II y XXV y 111 fracción I** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigentes en la fecha de los hechos, la no aceptación de la **Recomendación 096/2024**, así como la fundamentación y motivación que sustentaron dicho rechazo.

Bajo estas consideraciones, fue debidamente establecido que por cuanto hace a la presunta afectación al derecho de la víctima y de la persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad, en específico a lo concerniente respecto al trámite de la **Carpeta de Investigación 1**, radicada actualmente en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, consistente en una presunta omisión al deber de investigar con la debida diligencia los hechos puestos en conocimiento en fecha 17 de mayo del año 2015 por la Señora **RVI** por la desaparición de su nieto **V** ocurrida en fecha 14 de mayo del año 2015.

Esta Representación Social motivó su negativa de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de la hoy peticionaria y su representada atendiendo al cúmulo de diligencias realizadas dentro de la **Carpeta de Investigación 1** encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V1**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se compartió con la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la **Recomendación 096/2024**, pues como fue debidamente informado al Organismo local en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **EQ2** y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por la Comisión se ha desarrollado de



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, se puntualizó que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades, la realización de acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, así como el desahogo de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

Implementándose los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia, esto es, se ha desahogado el contenido del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, así como el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la **Carpeta de Investigación 1** del Índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Xalapa, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de V, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.

De allí que los argumentos vertidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de su **Recomendación 125/2025**, respecto de la presunta afectación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, misma que se atribuye a personas servidoras públicas de esta Fiscalía General, esta Representación Social reitera que la investigación realizada en el presente caso, se ha realizado con debida diligencia y como un deber jurídico propio, lo anterior en coincidencia con los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

Debiendo reiterarle que esta Representación Social, en aras de salvaguardar el respeto al derecho a la búsqueda de las víctimas, continúa realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de la víctima directa V.



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Asimismo, esta Fiscalía General del Estado coincide con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la importancia del respeto al derecho a la verdad de las víctimas de hechos delictivos, asimismo pondrá los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, sin embargo, no debe pasar desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la citada Corte Interamericana en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de la víctima V, sin poder lograr hasta este momento su localización, sin embargo, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero.

De allí que el planteamiento utilizado por la Comisión Local de Derechos Humanos y la Comisión Nacional en aras de evidenciar una ausencia de investigación en el caso relativo a la desaparición de V, radica en que la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima, mismo que se contrapone a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectiva a los familiares, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la **Carpeta de Investigación 1** a la cual personal de la Comisión Estatal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvieron acceso.

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con proactividad y exhaustividad la Carpeta de Investigación relacionada al caso, nos obliga a remitirnos a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la indagatoria 1, pues aún y cuando no se ha logrado el



FGE

Fiscalía General
Estado de Veracruz

Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

claro esclarecimiento de los hechos y la localización de V, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes.

Concatenado a lo anterior, resulta indispensable evidenciar la ausencia de investigación por parte de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos al momento de emitir la **Recomendación 125/2025**, pues la misma se circunscribió a realizar afirmaciones sesgadas respecto de las presuntas afirmaciones señaladas por el Organismo local de derechos humanos al momento de emitir su recomendación, sin realizar un análisis real de los datos de prueba contenidos en la Carpeta de Investigación afecta al caso, así como de la complejidad del ilícito investigado, circunstancia que no es atribuible a esta Representación Social.

Por lo anterior, resulta preocupante la postura del Organismo Nacional de los Derechos Humanos, pues lejos de realizar un análisis e investigación profunda del caso puesto bajo su consideración, transforma el recurso de impugnación establecido en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en un simple trámite administrativo del cual se ausenta cualquier tipo de investigación y análisis legal y técnico de las probanzas aportadas por esta Representación Social.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar una Recomendación que adolece de un verdadero sustento lógico-jurídico, en el que los posicionamientos realizados por ese Organismo Nacional se encuentran soportados en una serie de conjeturas, realizadas mediante una ausencia real de investigación y un análisis débil del material probatorio, alejándose con su actuar de los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, que deben imperar en la valoración de las probanzas en la integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo **41** de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, transgrediendo los compromisos que su normatividad le instauran en el ejercicio de sus funciones, así como los principios rectores de todos los Organismos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consagrados en los *Principios de París*.